

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo
Recurrida		
v.	KLCE202301202	
JUAN C. PÉREZ HUERTAS		Caso Núm.: C SC2021G0110
Peticionario		Sobre: A406 SC Tentativa y Conspiración

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Juan C. Pérez Huertas (en adelante, "peticionario" o "señor Pérez Huertas") comparece por derecho propio, en forma *pauperis*, en escrito intitulado *Certiorari*, del 24 de octubre de 2023, presentado en este Tribunal de Apelaciones el 30 de octubre de 2023.

Luego de evaluado, resolvemos desestimarle por falta de jurisdicción. Exponemos.

I.

En recurso proveniente de la correccional Institución Guerrero en Aguadilla, el petionario Pérez Huertas nos indica que interesa apelar su sentencia en el caso número C SC2021-G0110. Alega que presentó al foro primario una Moción para solicitar la revisión de la pena que se le impuso y el tribunal le concedió un "no ha lugar". Nos requirió que evaluemos si no tiene derecho alguno en presentar una apelación. Junto a su escrito incluyó una Notificación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo,

emitida el 17 de octubre de 2023, mediante la cual declaró "No Ha Lugar" la *Moción de Auxilio* del peticionario. La Moción de Auxilio no fue incluida en el expediente.

Luego de evaluar el recurso presentado, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales, a tenor con la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

II.

A.

En innumerables ocasiones se ha advertido que "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen." Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Si el tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, debe desestimar inmediatamente el recurso apelativo según ordenan las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*. La regla 83 de nuestro reglamento, en sus incisos (B) (1) y (C), 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta para desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso sobre el cual no tenemos jurisdicción.

Con lo anterior como norte, nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo que revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de **forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24u. (Énfasis nuestro).

B.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

A esos efectos, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)...

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica. (Énfasis nuestro).

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la **denuncia y la acusación**, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, **la resolución u orden**, y toda moción o escrito **en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de certiorari**, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34. (Énfasis suplido).

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la

desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

C.

Además de la normativa antes expuesta, es sabido que entre las condiciones para perfeccionar cualquier recurso judicial, incluyendo los de *certiorari*, las apelaciones o los recursos de revisión, se encuentra el pago de los aranceles de presentación. UGT v. Centro Médico del Turabo, 208 DPR 944, 957-958 (2022); M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 175 (2012); Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). La omisión de unir a un escrito judicial los correspondientes sellos de rentas internas lo convierte en nulo e ineficaz por lo que se tiene por no presentado. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra, pág. 959; Silva Barreto v. Tejada Martell, 199 DPR 311, 316 (2017); Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, Ley de Aranceles de Puerto Rico que se han de Pagar en Causas Civiles, 32 LPRA sec. 1481. De manera que, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción de algún foro revisor, es que la parte que interese revisar alguna determinación de un foro inferior pague los aranceles a su recurso dentro de los términos provistos por ley. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra.

Como excepción a esta norma, una persona indigente, que así lo evidencie, está exenta del pago de aranceles. UGT v. Centro Médico del Turabo, supra; Sec. 6, Ley Regulando el Arancel, 32 LPRA sec. 1482. Para ello, deberá presentar

una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagarlos. El juez estimará si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos en Ley. Sec. 6 de la Ley de Aranceles, *supra*, 32 LPRa sec. 1482. Este trámite aplica también a los recursos a que se presenten en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo. Sec. 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*.

A tono con lo anterior, la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 78, también ofrece un procedimiento para que las personas indigentes que interesen que se les exima del pago de aranceles así lo soliciten. La aludida Regla dispone:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

III.

El señor Pérez Huertas presentó un recurso, como indigente, para que revisemos la pena que se le impuso, no obstante, el peticionario no presentó la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*, según lo establece la Ley de Aranceles y la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este trámite era necesario para invocar nuestra jurisdicción.

Independientemente a lo anterior, el recurso no está debidamente perfeccionado, pues no contiene los señalamientos de error que hubiese cometido el foro primario, ni la discusión sobre estos, según lo exige la normativa aquí reseñada.

Asimismo, el peticionario tampoco incluyó en el apéndice ciertos documentos esenciales para nuestra evaluación de manera

que podamos ejercer nuestra función revisora. Estos son: la copia de la sentencia en la que se le impuso la pena cuya revisión solicita, así como la moción en Auxilio que presentó en el foro primario en la que se le planteó primeramente el asunto que aquí nos trae. Esos documentos eran esenciales para la evaluación de la presente causa. Por tanto, el peticionario no proveyó información suficiente que nos permita comprender el caso, provocando un impedimento real para atender su reclamación.

Así pues, el peticionario no produjo información ni la documentación requerida para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. Esto es, el escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con nuestro estado de derecho. En tales circunstancias, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra.

IV.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia por disposición de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al Peticionario, en la institución correccional donde se encuentre recluso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones